



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

## ADVERTENCIA

*que los Sres. Párrocos y demás encargados de la cura de almas darán á conocer á sus feligreses en el ofertorio de la Misa en un día festivo.*

Ultimados por la Comisión Liquidadora del Primer Batallón expedicionario á Cuba del Regimiento de Infantería Príncipe núm. 3, que tiene su residencia en Oviedo (Asturias), los ajustes de todos los individuos que pertenecieron en aquella Antilla á dicho primer Batallón, se hace preciso que los interesados ó sus legítimos herederos reclamen de la citada Comisión los créditos que hubieran podido resultarles, remitiendo al efecto por conducto de la autoridad militar ó local respectiva, una instancia é información testifical hecha ante el alcalde ó juez municipal correspondiente, en la cual se acredite por medio de dos testigos idóneos que los reclamantes son los únicos y legítimos herederos del soldado, cabo ó sargento que motive la reclamación.

Quando esta se verifique por el mismo interesado será suficiente la instancia que autorizará por sí mismo ó por persona á su ruego.

Sin perjuicio de lo expuesto se exigirán después á aquellos herederos cuyos créditos excedan de 250 pesetas, los do-

cumentos que previene la Real Orden de 23 de Noviembre de 1896, (Colección Legislativa, número 328).

Desde luego ha de tenerse en cuenta que esta reclamación no deben verificarla aquellos que se hubiesen acogido al artículo 2.º del Real Decreto de 16 de Marzo de 1899, ó sea que hayan percibido 5 pesetas por mes de campaña como saldo definitivo de sus alcances, ni tampoco como es natural, los que ya hubiesen percibido ó solicitado sus alcances finales.

Todos los documentos que se exigen para estas reclamaciones, han de ser extendidos en papel de la clase 12.ª ó sea de 10 céntimos, con arreglo á lo que previene el título 3.º, capítulo 1.º, regla 10, inciso F, de la Ley Provisional del Timbre del Estado vigente.

León, 3 de Febrero de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.



**Copiamos del Boletín Oficial de la provincia la siguiente**

«CIRCULAR.

El lamentable estado en que se encuentra la primera enseñanza en esta ciudad y pueblos de la provincia, y el funesto atraso que forzosamente produce en la prosperidad de las familias y en las costumbres y bienestar de la sociedad en general, impone á los encargados de la administración pública el estudio de las causas que motivan aquel estado, y la obligación inexcusable de procurar el remedio á tan perniciosa situación.

Entre los diferentes motivos que determinan las actuales deficiencias en la instrucción primaria elemental, es indudable que figura en primer y esencial término, el incumplimiento de las leyes y la excesiva tolerancia en no obligar á los Maestros, padres, tutores y encargados de los niños, á la estricta observancia de las sabias disposiciones que regulan los principios fundamentales para la instrucción de la niñez.

En efecto: el art. 7.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 prescribe que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles; y el art. 8.º de la citada ley, precep-

túa la sanción en que incurren todos aquellos que dejen de cumplir dichas disposiciones legales.

Asimismo, el Real decreto de 23 de Febrero de 1883, prescribe las reglas conducentes para la efectividad de la enseñanza primaria, requisito, en verdad, no tan solo absolutamente indispensable para los que han de dedicarse al estudio de una profesión científica, si que también para los que han de comenzar el aprendizaje de cualquier oficio.

Inspirada la Junta provincial de Instrucción pública de mi presidencia, en el criterio del cumplimiento de la ley, ha acordado por unanimidad hacer aplicación estricta de los preceptos legales anteriormente citados. Y decidido por mi parte á corregir severamente toda infracción de los mismos, he dispuesto:

1.º Las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, procederán inmediatamente á la formación (que todos los años ha de hacerse en el mes de Diciembre) del empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales comprendidos en la edad escolar, ó sean los de seis á nueve años, de cuyo censo remitirán dos ejemplares á esta Junta Provincial para los efectos prevenidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán sin dilación la matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á sus Escuelas en el mes de Octubre último, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados haya merecido, cuya matrícula entregarán á las Juntas locales, y remitiéndose por éstas un duplicado á la Junta provincial para los efectos prevenidos en el art. 2.º del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1883. Asimismo, durante el mes de Abril formarán la indicada matrícula, correspondiente al semestre comprendido entre dicho mes de Abril y el de Octubre del año anterior.

3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto al Inspector de primera enseñanza de la provincia, al tiempo de practicar la visita á las Escuelas de su territorio, el registro de multas que se hubieren impuesto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la la ley de 9 de Septiembre de 1857.

4.º El Inspector de primera enseñanza requerirá á los Jueces municipales de cada pueblo para la exhibición de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal, ó sean los sustanciados contra los padres, tutores, ó encargados de niños que no hayan procurado á éstos la instrucción primaria. Asimismo dicho Inspector remitirá á esta Junta provincial un duplicado del estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, que según el art. 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 ha de formar en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

5.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10 de dicho Real decreto, los funcionarios públicos, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, están obligados á acreditar ante sus Jefes inmediatos, que sus hijos mayores de seis años reciben la instrucción primaria en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica. En adelante, no podrán tomar posesión de sus destinos los que nuevamente sean nombrados, sin acreditar previamente haber cumplido con dicha disposición legal.

6.º Desde la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, quedan obligados todos los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á doce años, y residentes en esta capital y pueblos de la provincia, á concurrir á Escuelas públicas ó privadas con objeto de recibir la primera enseñanza elemental.

7.º Los padres de familia, tutores, ó encargados que dejen de cumplir el deber de enviar á sus hijos ó pupilos comprendidos en la edad ántes indicada á las Escuelas, ó no justifiquen que éstos reciben la instrucción elemental en sus casas, serán amonestados y compelidos á que lo efectúen, y caso de resistencia, se les castigará con la multa prescrita en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por desobediencia.

8.º Los niños y niñas de edad de seis á doce años, que sean encontrados por las calles á las horas en que oficialmente

estén abiertas las clases en las Escuelas de instrucción primaria, serán recogidos y entregados á sus respectivas familias, y en su caso, á la autoridad judicial, por si el abandono constituyese delito.

9.º Queda en absoluto prohibido el dedicarse á la mendicidad en esta capital y pueblos de la provincia á los menores de quince años, y á los mayores de esta edad sin la autorización competente. Los contraventores serán caatigados con la multa de 75 pesetas, y por insolvencia sufrirán el arresto de un dia por cada 5 pesetas, cuyo castigo sufrirán también los niños y niñas de la edad expresada que blasfemasen en la via pública.

10. Los Alcaldes se abstendrán de emplear en ninguna clase de servicio ni obra municipal, á persona alguna que teniendo hijos comprendidos en la edad de seis á doce años, no justifique haber cumplido con el deber de procurar la enseñanza elemental á dichos hijos.

11. A fin de que los Maestros y Maestras de instrucción primaria puedan cumplir exactamente sus deberes profesionales, excito el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que se les faciliten locales adecuados para Escuelas y casa apropiada para habitación decorosa.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, Inspector de instrucción pública, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros y Maestras, Agentes de mi autoridad y dependientes municipales, espero que cumplirán y harán cumplir cuanto dejo prescrito, y á las demás autoridades y funcionarios públicos, así como á las Empresas industriales y vecinos de los pueblos en general, les ruego que coadyuven á la estricta observancia de las disposiciones de la ley en materia de instrucción pública, en obsequio al prestigio del principio de autoridad, á la cultura y á la morigeración de costumbres, tan indispensables para el adelanto y progresivo desenvolvimiento de los pueblos.

León 1.º de Febrero de 1903.—El Gobernador, *Esteban Angresola*.



## Privilegii Sanctae Bullae Cruciatæ Iterata Prorogatio

(Continuación.)

III. Insuper ut intra limites tantum Hispanicae ditionis non autem in aliis locis iidem christifideles praedicto perdurante anno tam quadragesimalibus quam ceteris eius anni diebus quibus usus carniū, ovorum et lacticiniorum prohibitus est, iisdem ovis et lacticiniis atque etiam carnibus de utriusque tamen medici consilio, si necessitas vel infirma corporis valetudo aut alia quaecumque indigentia exegerit uti et vesci, servata scilicet in reliquis ieiunii lege, libere ac licite valeant, Apostolica pariter auctoritate concedimus et indulgemus. Verum ad quadragesimale tempus quod attinet ab hoc indulto exceptos volumus Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Praesulesque inferiores, nec non regulares Ecclesiasticos Ordinum non militarium et presbyteros saeculares qui ad sexaginta annorum aetatem non pervenerint. IV. Item iidem christifidelibus dicto durante anno, quoties extra dies ieiunio consecratos voluntarie ieiunaverint aut a ieiunio legitimo impeditum aliud opus sibi a Parocho vel Confessario praescribendum peregerint et pro exaltatione S. Matris Ecclesiae, propagatione Catholicae fidei, pace ac concordia Christianorum Principum haeresum extirpatione, peccatorum conversione pias Deo preces obtulerint quindecim annos et totidem quadragenas indulgentiae et remissionibus dummodo saltem contriti sint, misericorditer in Domino tribuimus, eosdemque participatione donamus orationum, eleemosynarum aliorumque piorum operum quae ipso illo die, quo ieiunaverint in tota militante Ecclesia peragantur. V. Praeterea christifidelibus ipsis, dicto anno durante in singulis diebus stationum Almae Urbis Nostrae quinque Ecclesias seu altaria aut in illorum defectum quinquies unum et idem altare, Monialibus vero cuiusvis Ordinis et Instituti regularis ac mulieribus et puellis in quibusvis Monasteriis seu Conservatoriis degentibus si forte Ecclesias non habuerint Cappellas ab Ecclesiasticis viris earum legitimis superioribus designandas respective devote visitantibus et in eis pias ad Deum preces ad

praedictos fines effundentibus omnes et singulas indulgentias, peccatorum remissiones et poenitentiarum relaxationes alias Ecclesiis tam intra quam extra moenia memoratae Almae Urbis Nostrae ad quas Stationes fixae existunt concessas eadem Apostolica Nostra auctoritate misericorditer in Domino concedimus. Immo diebus in quibus etiam pro Stationibus Urbis partialis tantum data est, concedimus ut memorati Christifideles vere poenitentes et confessi ac S. Communionem re-  
fecti supramemoratam visitationem peragentes Plenariam indulgentiam omnium peccatorum suorum et remissionem unica tamen vice singulis praefatis diebus lucrari valeant. Omnes autem et singulas indulgentias quae in hisce Apostolicis litteris conceduntur animabus christifidelium quae Deo in charitate coniunctae ab hac luce migraverint applicabiles decernimus et declaramus. VI. Jam ut pti fideles praedicti sanctis indulgentiis facilius frui queant concedimus ut ipsi bis hoc est semel in vita semel in mortis articulo valeant sibi eligere presbyterum secularem aut regularem qui sit confessarius per ordinarium approbatus atque ab eo in foro conscientiae a quibuscumque peccatis et censuris cuique ordinario atque etiam Apostolicae Sedi reservatis excepto haeresis crimine et quoad ecclesiasticos excepta etiam censura de qua in Constitutione Benedicti PP. XIV «Sacramentum poenitentiae» absolvi possint imposita semper poenitentia salutari aliisque iniunctis quae de iure iniungendae sunt. Insuper ut vota simplicia per christifideles ipsos emissa excepto tamen ultramarino, castitatis et religionis ab eodem confessario in alia pia opera ac adiunctum his subsidium aliquod executori harum litterarum supradictos pios fines transmitendum commutari possint Aplica pariter auctoritate indulgemus. VII. Ad haec ut iidem christifideles non tamen semel sed bis singulo ab harum litterarum publicatione anno supradictam eleemosynam conferre, harum gratiarum summarium sumere atque hinc tam pro se quam per modum suffragii pro animabus in purgatorio detentis indulgentias, concessionem et indulta praedicta consequi eisque infra eundem annum bis ut praefertur, uti et potiri addictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant pariter in Domino concedimus.

(Se continuará.)

## Continúa la lista de Socios del Monte Pío

### *Socios Pensionistas con 25 pesetas*

N.º

- 701 D. Dionisio Ramos, Párroco de Ruesga.  
702 » Tomás Gonzalez, id. de Modino.  
703 » Fernando Miranda, id. de Villamayor y Represa.  
704 » Santiago Fernandez, id. de Huelde.  
705 » Miguél Alvarez, Presbítero Sacristán de la R. Colegiata.  
706 » Inocencio Garcia, Coadjutor de Cervera.  
707 » Antonio Ruiz, Párroco de Sahagún.  
708 » Quintín Gutiérrez, id. de Tama.  
709 » Laureano Moreno, id. de Robledo de la Valdoncina.  
710 » Bernardo Alonso, id. de Villacelama.  
711 » Francisco Llamazares, id. de Villacontilde.  
712 » Manuel Diez Sierra, id. de Cofiñal.  
713 » Clemente Canseco, Ecónomo de Quintanilla del Monte.  
714 » Electo Gonzalez, Párroco de Valdecastillo.  
715 » Anastasio Fernandez, id. de Armunia.  
716 » Federico Garcia, id. de La Losilla.  
717 » Nicasio Estébanez, Coadjutor de Palazuelo de Vedija.  
718 » Andrés del Amo, Párroco de Villacarralón.  
719 » Timoteo Quintanilla, id. de Población de Arroyo.  
720 » Estéban Bajo, id. de Castroponce.

---

### Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

---

Han manifestado, por conducto de los Sres. Arciprestes de Rivesla y S. Miguel del Camino, que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:

Núm. 1208=Herrero D. Facundo, con obligación de aplicar  
*quince Misas.*

Núm. 1209=Montiel D. Victoriano, con id. id. id.

León, 3 de Febrero de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.

---